En Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24713495-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 10/08/22, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación (en adte. TFN) **confirmó la res. nº 2020-18-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI** dictada por el Administrador de la Aduana de Caleta Olivia, que rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora con sustento en el dec. 793/18. Ello así, en relación a los PE Nº 18087EC01000785A, 18087EC01000786B, 18087EC01000787C, 18087EC01000788D, 18087EC01000789E, 18087EC01000576V, 18087EC01000577W, 18087EC01000578A, 18087EC01000579B y 18087EC01000580Z. Con costas por su orden.

Para así decidir, consideró aplicable el plenario del TFN de fecha 26/4/22 en la causa “*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*”.

II. Disconforme, la firma actora **apeló y expresó agravios**, que fueron replicados (v. págs. 496 y 510/578 del expediente electrónico EX-2020-24713495- -APN-SGASAD#TFN).

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJN en la causa *“Camaronera Patagónica”* (Fallos: 337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva de ley en materia tributaria.

III. La DGA también **apeló y expresó agravios** (págs. 478/485 del EX-2020-24713495- -APN-SGASAD#TFN). Los que fueron replicados.

Criticó el modo en que se distribuyeron las costas, solicitando que sean impuestas a la actora.

IV. Los agravios de la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala I en supuestos sustancialmente análogos (causas nº 13.061/22 "*Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 2/2/23, nº 37.320/22 "*Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 5/5/23, n° 46.839/22 "*Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 11/5/23, nº 69.725/22 "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*", del 6/6/23, nº 72.150/22 "*Minera Santa Cruz SA (TF 55646542-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, y nº 9009/23 *"Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, ambas del 4/7/23).

En esas oportunidades, este Tribunal, por aplicación del precedente *"Camaronera Patagónica"* de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello, se admite el recurso interpuesto por la firma actora.

V. Consecuentemente, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 798/18, y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los

PE nº 18087EC01000785A (el 27/11/18), 18087EC01000786B (el 27/11/18), 18087EC01000787C (el 27/11/18), 18087EC01000788D (el 29/11/18), 18087EC01000789E (el 29/11/18), 18087EC01000576V (el 24/9/18), 18087EC01000577W (el 24/9/18), 18087EC01000578A (el 24/9/18), 18087EC01000579B (el 24/9/18) y 18087EC01000580Z (el 27/9/18) (págs. 170, 193, 217, 240, 264, 294, 320, 341, 367, 389 del expediente electrónico EX-2020-24713495- -APN-SGASAD#TFN).

A dichas sumas, deberá adicionarse los intereses a partir del 12/9/19, fecha en que reclamó la repetición, con arreglo al art. 811 del CA (v. pedidos de devolución y montos abonados —$21.019,44, $12.888,06, $22.625,96, $19.732,67, $25.789,74, $35.471,89, $7.142,46, $21.468,60, $22. 625,84, $26.128,05; págs. 157, 181, 205, 228, 256, 276, 308, 356, 377 y págs. 173, 197, 220, 244, 268, 302, 325, 350, 396, 397 del expediente electrónico EX-2020-24713495- -APN-SGASAD#TFN), y hasta su efectivo pago.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 812 del CA, la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4° de las resoluciones n° 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al artículo 9º de la resolución 559/2022 (esta sala, causas “*Lufkin Argentina SRL*” y “*Deni Víctor Hugo*”, pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023).

VI. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Corresponde, entonces, desestimar el recurso de la DGA.

VII. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) admitir el recurso interpuesto por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, (ii) reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE Nº 18087EC01000785A, 18087EC01000786B, 18087EC01000787C, 18087EC01000788D, 18087EC01000789E, 18087EC01000576V, 18087EC01000577W, 18087EC01000578A, 18087EC01000579B y 18087EC01000580Z, y (iii) desestimar el recurso de la DGA e imponer las costas de ambas instancias a su cargo.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: (i) admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/2018, (ii) reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE Nº 18087EC01000785A, 18087EC01000786B, 18087EC01000787C, 18087EC01000788D, 18087EC01000789E, 18087EC01000576V, 18087EC01000577W, 18087EC01000578A, 18087EC01000579B y 18087EC01000580Z, y (iii) desestimar las críticas de la parte demandada e imponer las costas de ambas instancias a su cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 12/10/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38010705#386899122#20231012083615315